

DOCTOR  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

Rad. 2019-770. Simulación de EMANUEL CARDENAS GONGORA – INGRID GONGORA contra MARIA PAULA CARDENAS SIERRA y otros.

**HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander y con T. P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **MARIA PAULA CARDENAS SIERRA**, me permito presentar escrito contentivo de las siguientes

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Frente a la vinculación de pluralidad de sujetos y de actos o contratos atacados (nulidad por simulación relativa ) se efectuará un estudio de los requisitos formales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto por artículo 82 del C.G.P., para establecer si la demanda esta técnicamente elaborada o si por el contrario, Señor Juez, por vía de excepciones previas contempladas en el artículo 100 ibidem, deberá ser rechazar, veamos:

#### **1.- FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA**

Contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Señor Juez, dentro de la demanda que se estudia encontramos que existe una pluralidad de escrituras públicas demandadas, las cuales contienen actos jurídicos que no pueden ser demandados simultáneamente y mucho menos acumulados, en virtud a que su valor es de mínima cuantía, y por ende su trámite corresponde al verbal sumario, es el caso de mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, donde se pretende acumular en la demanda de nulidad por simulación relativa, la escritura pública número 6981 de fecha 28 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D.C., por un el valor de \$8.500.000.00, lo cual no es procedente, ya que contraria lo dispuesto por los artículos 148 y el 390 del C.G.P.

## **2.- “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”**

Contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Señor Juez, como es bien conocido la demanda implica la iniciación de una actuación procesal y por lo tanto, esta deberá formularse de manera debida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes del C.P.G., por lo que, se analizará si esta demanda cuenta con las formalidades procesales.

Analizando las presentes actuaciones se observa fácilmente que no cuenta con las formalidades procesales y legales para tal finalidad, es así, cómo desde ya se prevé la enorme dificultad que eventualmente tendría un funcionario judicial para poder fijar el objeto del litigio.

### **A.- FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

#### **1.- Designación del Juez,** contemplada numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

Es de advertir que habiendo actos jurídicos de mínima cuantía como la escritura pública número 6981 de fecha 28 de noviembre de 2014 donde la cuantía corresponde a \$8.500.000.00, para lo cual sería competente el juez civil municipal en única instancia, en el caso de mi representada, además, por factor territorial, sería competente el Juez de Circuito Civil de Cali, lugar del domicilio de la demandada INTI MARCELA CARDENAS TAVERA, y que corresponde la escritura pública 3966 de fecha 15 de octubre de 2008 de la notaría novena de Cali.

#### **2.- Pretensiones,** contemplada numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Si observamos cuidadosamente las pretensiones no presentan ninguna precisión ni claridad, además, se formulan sin la debida separación y especificación, de ellas surgen innumerables dudas y contrariedades que no van a imposibilitar la fijación de un litigio.

#### **3.- Hechos** contemplada numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Obsérvese, que no se determinan, como tampoco se clasifican ni se separan debidamente los hechos, no hay precisión en los mismos; no se precisa cuáles son los hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones contra mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA.

El apoderado de la parte demandante, indistintamente hace una relación múltiple de personas y de matrículas inmobiliarias, sin especificar el tipo de negocio jurídico o acto jurídico atacado y mucho menos determina cuales son las transacciones y la calidad en que actúa cada uno de los intervinientes.

#### **4.- Pruebas** contemplada numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Se demandan los instrumentos públicos que se relacionan a continuación, pero no se aportan con la demanda, razón por la cual no hay manera de establecer su existencia ni su contenido, faltando el objeto principal de la prueba.

a) Escritura pública No. 582 del 23 de febrero de 2010 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, D.C.

b) Escritura pública No. 6981 de fecha 28 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá. D.C.

c) Escritura pública No. 463 de fecha 10 de marzo de 2010 en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, D.C.

d) Escritura pública 2171 de fecha 20 de septiembre del 2018 de la Notaría Segunda de Chía.

En cuanto a la declaración de parte de INGRID YULIET GONGORA HERNANDEZ, es impertinente, toda vez que ella no es parte en proceso de la referencia, pues solo actúa en nombre y representación de su hijo EMMANUEL CARDENAS GONGORA.

#### **6.- Cuantía**, contemplada numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

La cuantía se presenta de manera generalizada, sin hacer referencia de la existencia de actos jurídicos cuyo valor se encuentra determinado en la mínima cuantía, lo cual necesariamente influye en la determinación del trámite y de la competencia. Es el caso de los valores señalados en la escritura pública No. 6981 de fecha 28 de noviembre de 2014, de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D.C..

#### **7.- Lugar de Notificaciones**, contemplada numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En la demanda no se informa de los correos electrónicos de los demandados y tampoco afirma bajo juramento, su desconocimiento.

## **8.- Poder para actuar.** contemplada numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

Como anexo de la demanda se exige el poder, y si nos detenemos a analizarlo se encuentra que se trata de un poder indeterminado, insuficiente, incompleto, impreciso y vago, para demandar la simulación relativa, sin que en él se determine que actos o negocios jurídicos son los que se deben demandar, es decir, el poder no tiene valor ni efecto jurídico alguno que autorice o permita demandar una multiplicidad de escrituras públicas sin que se las precise.

### **B.- INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

Sumado a lo anterior, en la demanda se presenta acumulación indebida de pretensiones o declaraciones, en el numeral 1, donde señala que se determine en la sentencia respectiva la “*nulidad por simulación relativa*”, luego refiere “*nulidad relativa por simulación relativa*” y en otras “**simulación relativa**”, de las negociaciones contenidas en las escrituras públicas que indistintamente refiere.

Con respecto a las declaraciones (pretensiones) debo decir que no son claras ni precisas, pero si, ambiguas y contradictorias, no había lugar para que el Despacho pudiese admitir la demanda, con tal situación el juzgador no tendría la certeza, la precisión ni el conocimiento de lo que el demandante pretende obtener. Con las pretensiones anunciadas solamente se logra confusión y a su vez la desviación de la finalidad de las normas sustanciales y procesales que deben regir para la presentación de una demanda en debida forma.

Obsérvese Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante inicia señalando demanda de “*Simulación Relativa*” y acto seguido en el capítulo de las pretensiones para las declaraciones en el numeral 1, solicita que se determine en la sentencia respectiva “*la nulidad por simulación relativa*”, asunto jurídicamente inviable, tanto procesal como jurisprudencialmente, ya que la nulidad determina la inexistencia del negocio jurídico y seguidamente reclama la simulación relativa del mismo negocio jurídico cuando éste ya no existe.

De otra parte debe recordarse para que exista una acumulación objetiva de pretensiones para demandar negocios jurídicos, de acuerdo con el artículo 88 del C.G.P., se debe analizar la competencia del juez; que las pretensiones no se excluyan entre sí; que la causa sea la misma o que provengan de la misma causa, del mismo objeto y con los mismos sujetos o que haya una dependencia entre éstos y que puedan servirse de las mismas pruebas, pero en el caso que nos ocupa ninguno de estos aspectos se presenta, lo que se convierte en una improcedente acumulación ambigua, vaga e imprecisa que ante la presencia de una pluralidad de actos jurídicos y sujetos, solo conlleva a una total confusión y a un absurdo absoluto.

Si bien se observa, en el caso que nos ocupa se trata de diversos negocios jurídicos autónomas, que obedecen a distintas o diferentes situaciones, lo cual sin duda alguna obligaría a que se deban adelantar procesos separados, ya que tan solo por economía procesal no se pueden realizar diversas acumulaciones que finalmente no van a permitir entender, orientar ni decidir de fondo un litigio como el que se está presentando.

La relación de las pretensiones aparece en el capítulo II correspondiente a las simulaciones relativas referidas con mi representada MARIA PAULA CÁRDENAS SIERRA, en el literal B, la supuesta simulación relativa de la escritura pública número 6981 del 28 de noviembre de 2014 que la notaría 51 del círculo de Bogotá, donde se señala un valor de \$8.500.000, la cual debe tramitarse por el proceso verbal sumario y por ende deberá atender la competencia funcional para adelantar dicho proceso el cual correspondería al juez de civil municipal, en única instancia ya que su valor es inferior a para el momento de su presentación (\$31. 249.680.00).

### **3.- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.**

Contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del C. G.P.

En las presentes diligencias no se acreditó la condición de cónyuge de la señora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, con el correspondiente registro civil, como tampoco se acreditó la calidad con que se pretende demandar a mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA y a la señora INTI MARCELA CARDENAS GONGORA, por lo tanto, se desconoce cual es el fundamento de su vinculación al proceso, puesto que tampoco son demandadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P., además, se desconoce o hay confusión de la calidad en que ellas son demandadas como herederas determinadas o de manera directa.

### **4.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

Contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso

Esta excepción tiene como fundamento en que hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes o fraccionándolas, es indispensable que la decisión comprenda y obligue a todas, en este caso donde se presentan pluralidad de actos jurídicos y de sujetos, totalmente independientes y autónomos, fácilmente se observa que la demanda no se encuentra dirigida debidamente contra todos los que figuran en los actos o negocios jurídicos, que por demás, es una situación que no

permite que se pueda hacer un estudio claro, preciso y de fondo sobre los mismos.

Bien sabido es que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y que no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo de ellos o por causas legales, por eso, es indispensable y precisa la concurrencia de quienes intervinieron en su formación, y no es posible quitarles sus efectos y menos sin su comparecencia, suficiente razón para que se deba vincular a todos los integrantes de cada una de las relaciones contractuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del CG.P., numeral 9 en concordancia con el artículo 61 ibidem.

.- En la escritura pública 582 de fecha 23 febrero de 2010 otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, D.C., donde aparece como vendedor de la nuda propiedad ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA y como compradora MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, se debe demandar a todos los herederos de ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, incluyendo a su hijo menor y a todos los reconocidos en el proceso de sucesión que la misma parte demandante ya inicio. Aspecto formal y jurídico omitido.

.- Escritura pública número 6981 de fecha 28 de noviembre de 2014 otorgada en Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D.C., donde actúa como vendedora INVERSIONES BARICHARA LIMITADA EN LIQUIDACION y como compradora MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, no olvidando que debe demandarse ante el juez civil municipal por la naturaleza y cuantía del mismo, a través del proceso verbal sumario este acto jurídico, pública número 6981 del 28 de noviembre de 2014 que la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D.C., donde se señala un valor de \$8.500.000, no obstante, Señor Juez, aquí no fue demandada la SOCIEDAD INVERSIONES BARICHARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, además, ninguna relación contractual existe con el fallecido ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA.

.- En cuanto a la escritura pública número 463 de fecha 10 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, D.C., donde aparece ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, como vendedor y MARIA PAULA CARDENAS SIERRA como compradora, debe demandarse a todos los herederos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P. y así no se hizo.

.- Escritura pública números 2171 del 20 de septiembre del 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de la Chía, donde aparece como vendedor GUSTAVO EFRAIN MONCAYO JURADO y como compradores MARIA PAULA CARDENAS SIERRA y ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, dónde observa fácilmente que no se demandó a GUSTAVO EFRAIN MONCAYO JURADO, por su participación directa en la suscripción de la escritura pública demandada.

Señor Juez, respetuosamente solicito a usted, que se atiendan las excepciones previas formuladas y se declare terminada la actuación

### **PRUEBAS**

Las que obran en la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Artículos 61, 68, 82, 87,100 del C.GP.

### **PROCEDIMIENTO.**

El señalado en el artículo 101 del C.G.P.

### **PETICION**

Comedidamente solicito Señor Juez, la prosperidad de las excepciones previas propuestas.

### **NOTIFICACIONES**

1.- MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, en la carrera 53A No. 56-48, apto 102, bloque B4, Pablo VI primera etapa, de Bogotá, D.C., correo electrónico *mapis1\_201@hotmail.com*

2.- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 de Bogotá, D. C., celular 3153996337 y correo electrónico *hleonfajardo@hotmail.com*

Atentamente,



**HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO**

C. C. No. 91.011.480 Barbosa

T. P. No. 48.503 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3153996337.  
*hleonfajardo@hotmail.com*

